



Roj: **SAN 5765/2013** - ECLI: **ES:AN:2013:5765**

Id Cendoj: **28079230042013100472**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **4**

Fecha: **26/12/2013**

Nº de Recurso: **65/2013**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **CONTENCIOSO**

Ponente: **ANA ISABEL MARTIN VALERO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

SENTENCIA

Madrid, a veintiseis de diciembre de dos mil trece.

Vistos los autos del recurso contencioso administrativo nº **65/2013** que ante esta Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional han promovido la entidad **DUJONKA, S.L** representada por el Procurador D. Ignacio Requejo García de Mateo, y asistida de la Letrada D^a Sonia Prada Prada, frente a la Administración General del Estado, representada por el Sr. Abogado del Estado, contra la resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales de 28 de diciembre de 2012, que desestima el recurso especial en materia de contratación interpuesto por dicha entidad contra la resolución de 5 de noviembre de 2012, dictada por el Subdirector General de Administración Financiera del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, como órgano de contratación, por la que se acuerda la exclusión de dicha empresa del procedimiento abierto para la adjudicación del contrato relativo a la prestación del servicio de cafetería y comedor en dependencias del Ministerio.

Siendo Magistrado Ponente la Ilma. Sra. D^a ANA MARTIN VALERO, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el recurrente expresado se interpuso recurso contencioso administrativo mediante escrito presentado en fecha 8 de marzo de 2013, declarándose su admisión mediante Decreto de fecha 27 de marzo de 2013, con reclamación del expediente administrativo.

SEGUNDO.- Recibido el expediente se dio traslado a la parte recurrente para que formalizara la demanda en el plazo de veinte días.

TERCERO.- Mediante escrito presentado el 29 de mayo de 2013 formalizó la demanda, en la cual, tras alegar los hechos y fundamentos oportunos, terminó suplicando: << (...) en su día se dicte sentencia por la que estimándose la presente demanda, se declare la nulidad de la resolución dictada por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, y en su consecuencia, la nulidad de la resolución dictada por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, y en su consecuencia, la nulidad de la resolución dictada por la Comisión de Clasificación de empresas de servicios de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa en su sesión de 26 de junio de 2012, y en consecuencia, declare vigente la clasificación económica de la empresa **DUJONKA, SL** desde fecha 26 de junio de 2012, acordándose su inclusión en el registro de empresas clasificadas económicamente, declarando asimismo que mi representada disponía de clasificación económica para la perfección de la adjudicación del contrato de servicio de cafetería y comedor en las dependencias del Ministerio de Empleo y Seguridad Social en la calle José Abascal, 39 y Pio Baroja 6 de Madrid, expediente de contratación 2279/2012, validando la adjudicación del contrato a favor de mi representada efectuada en fecha 11 de septiembre de 2012, declarando alternativamente que **DUJONKA, S.L** mantenía vigente su clasificación económica hasta fecha 10 de octubre de 2012, fecha en la que fue notificado el acuerdo dictado en fecha 26 de junio de 2012, dictado por la Comisión de Clasificación de Empresas de Servicios de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa y a que aparezca incluida en dicho registro y hasta dicha fecha, por último, declare



haber lugar a indemnizar a DUJONKA, S.L en los daños y perjuicios ocasionados calculados en un 50% del valor del contrato del servicio de cafetería y comedor en las dependencias del Ministerio de Empleo y Seguridad Social en la calle José Abascal, 39 y Pío Baroja, 6 de Madrid, expediente de contratación 2279/2012>>.

CUARTO.- El Sr. Abogado del Estado contestó a la demanda mediante escrito presentado el 12 de julio de 2013, en el cual, tras alegar los hechos y los fundamentos jurídicos que estimó aplicables, terminó suplicando la desestimación del presente recurso.

QUINTO.- Acordado el recibimiento del pleito a prueba y practicada la propuesta y admitida se declararon concluidas las actuaciones, señalándose para votación y fallo el día 18 de diciembre de 2013, en el que se deliberó y votó, habiéndose observado en la tramitación las prescripciones legales.

La cuantía del recurso se ha fijado en 17.021,40 €

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La entidad DUJONKA, SL interpone recurso contencioso administrativo contra la resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante TACRC) de 28 de diciembre de 2012, que desestima el recurso especial en materia de contratación interpuesto por dicha entidad contra la resolución de 5 de noviembre de 2012, dictada por el Subdirector General de Administración Financiera del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, como órgano de contratación, por la que se acuerda la exclusión de dicha empresa del procedimiento abierto para la adjudicación del contrato relativo a la prestación del servicio de cafetería y comedor en dependencias del Ministerio.

SEGUNDO.- Los antecedentes fácticos de los que hemos de partir, y que resultan del expediente administrativo, son los siguientes:

1.- El Ministerio de Empleo y Seguridad Social convocó, mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Estado el 25 de mayo de 2012 y en el Boletín Oficial del Estado el 1 de junio de 2012, licitación para adjudicar el contrato de servicios más arriba citado, por procedimiento abierto, fijándose como fecha límite para la presentación de ofertas el día 20 de junio de 2012.

A la mencionada licitación concurren las dos entidades siguientes: CENTRAL DE CATERING, SERVICATERING, S.L. (en adelante, SERVICATERING), y DUJONKA, S.L (en adelante, DUJONKA).

2.- La Mesa de contratación, en su reunión de 4 de julio de 2012, procedió al examen de la documentación administrativa presentada por los licitadores en el "sobre no 1", acordando la admisión de las dos proposiciones presentadas. Y tras la apertura de los sobres núms. 2 y 3, procedió a determinar la puntuación global asignada a las dos empresas concurrentes, que fue la siguiente: SERVICATERING, 96,88 puntos, y DUJONKA, 92,75 puntos.

Dicha puntuación (con base en la cual se procedió a acordar la adjudicación del contrato en favor de SERVICATERING) fue posteriormente revisada, al apreciarse un error en la aplicación de la fórmula para la valoración de la oferta económica y de la oferta relativa a los criterios evaluables mediante fórmula, lo que dio lugar al acuerdo de la Mesa de contratación, adoptado en su reunión de 5 de septiembre de 2012, realizando una nueva valoración de las ofertas ajustada a la fórmula establecida en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, y asignando a las empresas una nueva puntuación, que fue la siguiente: DUJONKA, 92,75 puntos, y SERVICATERING, 47,38 puntos.

A la vista del resultado de la valoración de las proposiciones, la Mesa de contratación propuso al Órgano de Contratación la adjudicación del contrato a la empresa DUJONKA, por ser su oferta la económicamente más ventajosa.

3.- Por resolución de 11 de septiembre de 2012, el órgano de contratación acordó, previa revocación del acuerdo de adjudicación a favor de SERVICATERING, la adjudicación del contrato a la empresa DUJONKA por un importe de 168.000 € (IVA excluido)

Como consecuencia de lo anterior, en fecha 11 de septiembre de 2012 se procedió a solicitar de la empresa DUJONKA la presentación de la documentación legalmente exigida en orden a la formalización del contrato, entre ella "la declaración responsable en la que se manifieste que las circunstancias reflejadas en el certificado de clasificación que presentó a la licitación, no han experimentado variación".

4.- Con fecha 20 de septiembre de 2012 DUJONKA presentó la documentación requerida, con excepción de la declaración relativa al mantenimiento de la clasificación, que fue aportada posteriormente, tras ser requerido al efecto de manera informal por la Mesa de contratación, junto con un escrito explicativo de las circunstancias en



las que se encontraba frente a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa respecto a su clasificación, en cuya conclusión final exponía que, a su entender, se encontraba clasificada.

5.- Ante las dudas suscitadas acerca de la efectiva vigencia de la clasificación de la empresa adjudicataria, el Órgano de contratación se dirigió a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, formulando consulta sobre si, a fecha 20 de septiembre de 2012 (fecha del documento que recoge la declaración responsable relativa a la vigencia de la clasificación), permanecían vigentes las condiciones que dieron lugar a la clasificación de dicha empresa. Consulta que fue contestada por el Subdirector General de Clasificación de Contratistas y Registro de Contratos mediante escrito de 13 de octubre de 2012 en el que, de manera resumida, se exponen las distintas vicisitudes acaecidas en relación con la clasificación de DUJONKA, y finalmente se informa al Órgano consultante sobre la posibilidad de dirigirse al Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado (ROLECE), en orden a conocer los datos relativos a la clasificación de las empresas que concurren a sus procedimientos de adjudicación. En el expediente consta certificado expedido por la Secretaria de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa con fecha 17 de octubre de 2012 en el que se hace constar que "la reunión de la Comisión de Clasificación de Empresas de Servicios del día 26 de junio de 2012, se acordó revocar la Clasificación que ostenta la empresa DUJONKA, S.L como empresa de Servicios".

6.- Paralelamente a las anteriores actuaciones, con fecha 4 de octubre de 2012 el Subdirector General de Administración Financiera del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, evacuó consulta a la Abogacía del Estado en el Departamento "sobre si, a fecha 20 de septiembre de 2012 permanecían vigentes las condiciones que dieron lugar a la clasificación a dicha empresa y por consiguiente se puede adjudicar el contrato a DUJONKA, S.L.U., o por el contrario, este Órgano de contratación no puede adjudicar dicho contrato a la citada empresa, ya que no cumple con los requisitos de clasificación". Con fecha 18 de octubre de 2012 la Abogacía del Estado emitió el correspondiente informe, en el que se concluye que la empresa DUJONKA debe quedar excluida del procedimiento de contratación por las razones que en el mismo se exponen".

7.- A la vista de todo lo anterior, con fecha 5 de noviembre de 2012 se dictó por el Subdirector General de Administración Financiera del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, como Órgano de contratación, resolución acordando la exclusión de DUJONKA del procedimiento abierto para la adjudicación del contrato relativo a la prestación del servicio de cafetería y comedor en las dependencias del Ministerio en la calle José Abascal, 39 y en la calle Pío Baroja, 6, de Madrid.

Frente a ésta resolución, DUJONKA presentó recurso especial en materia de contratación ante el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, que fue desestimado por la resolución de 28 de diciembre de 2012, objeto del presente recurso contencioso administrativo.

TERCERO.- En cuanto a las vicisitudes acaecidas, en relación con la revocación de la clasificación de DUJONKA como empresa de servicios, consta en el expediente que:

- En el momento de convocarse la licitación correspondiente al contrato de servicios citado, dicha empresa se encontraba clasificada como empresa de servicios, si bien con carácter previo a dicha convocatoria se había iniciado por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa expediente de revisión de la clasificación ostentada por la entidad.

-Dicho expediente culminó con la resolución de la Comisión de Clasificación de Empresas de Servicios de 26 de junio de 2012, por la que se revoca la clasificación ostentada por DUJONKA, S.L., como empresa de servicios, notificándose dicha resolución a la empresa con fecha 30 de julio.

-Frente al acuerdo de revocación de la clasificación interpuso la empresa recurso de alzada, solicitando, paralelamente, la adopción de la medida de suspensión de la ejecución del acto impugnado, medida ésta que fue denegada por Resolución de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de fecha 30 de agosto de 2012.

- Con fecha 27 de septiembre de 2012 la Junta Consultiva de Contratación Administrativa dictó resolución (notificada a la empresa el día 1 de octubre) acordando la estimación parcial del recurso de alzada interpuesto por DUJONKA, S.L., en el siguiente sentido: I) Se confirma la validez de la Resolución impugnada; y II) Se declara la nulidad del trámite de notificación de la misma a la empresa recurrente, ordenando la retroacción de las actuaciones practicadas al momento inmediatamente anterior a su notificación, con el fin de practicar una nueva notificación de la resolución impugnada.

- En la resolución estimatoria del recurso de alzada se expone que, teniendo en cuenta que la notificación de la resolución acordando la revocación de la clasificación no se practicó correctamente (el contenido de la resolución difiere del que se refleja en la notificación), por aplicación de lo dispuesto en los artículos 56 y 57 de la LRJCA, "la resolución recurrida en alzada es un acto válido pero ineficaz, puesto que debe entenderse que no se había notificado a la fecha de interposición del recurso".



-Con fecha 5 de octubre de 2012 la Junta Consultiva de Contratación Administrativa acordó proceder a realizar nueva notificación de la resolución de revocación de la clasificación, corrigiendo los defectos advertidos en la anterior notificación, practicándose la segunda notificación el día 10 de octubre de 2012.

-Con fecha 8 de noviembre de 2012 la empresa DUJONKA interpuso recurso de alzada frente a la resolución de 26 de junio de 2012 acordando la revocación de la clasificación, notificada con fecha 10 de octubre

CUARTO.- El Abogado del Estado en la contestación a la demanda opuso la inadmisibilidad del recurso por faltar el acuerdo para entablar acciones las personas jurídicas (art. 45.2.d LJCA). Procede, pues, analizar con carácter previo tal causa de inadmisibilidad ya que su prosperabilidad haría innecesario analizar el fondo del asunto.

El artículo 45 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de 16 de julio de 1998 establece que "El recurso contencioso-administrativo se iniciará por un escrito reducido a citar la disposición, acto, inactividad o actuación constitutiva de vía de hecho que se impugne y a solicitar que se tenga por interpuesto el recurso, salvo cuando esta Ley disponga otra cosa. A este escrito se acompañará: d) El documento o documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos para entablar acciones las personas jurídicas con arreglo a las normas o estatutos que les sean de aplicación, salvo que se hubieran incorporado o insertado en lo pertinente dentro del cuerpo del documento mencionado en la letra a) de este mismo apartado.

En el caso de autos, la parte actora, acompañó con el escrito de interposición del recurso únicamente el poder general para pleitos otorgado a favor del Procurador por D. Ignacio Requejo García de Mateos, por D. Rafael , en calidad de Consejero Delegado y en nombre y representación de la entidad mercantil "DUJONKA, S.L Sociedad Unipersonal"; representación que según se recogía en el poder, quedaba acreditada por escritura otorgada el 9 de febrero de 2009.

Posteriormente, con el escrito de formalización de la demanda, presentó un certificado emitido por el referido D. Rafael , en el que se hace constar que con fecha 29 de agosto de 2005, fue nombrado Consejero Delegado de la sociedad DUJONKA, S.L, y que teniendo capacidad legal suficiente, confiere poder y autorización para que se formalice recurso contencioso administrativo ante la jurisdicción competente y frente al Ministerio de Empleo y Seguridad Social; y que para ello confiere poder especial y autorización a favor de la Letrado Doña Sonia Prada Prada, y del Procurador de los Tribunales D. Ignacio Requejo García de Mateo.

Opuesta por el Abogado del Estado en la contestación a la demanda la inadmisibilidad del recurso por faltar el acuerdo para entablar acciones las personas jurídicas, no realizó alegación alguna cuando se le dio traslado de dicho escrito ni tampoco en el escrito de conclusiones en orden subsanar, en su caso, el defecto observado, o negar la existencia del mismo.

QUINTO.- Una vez expuestas las anteriores circunstancias, hemos de poner de manifiesto que, como señala la parte actora, frente a la resolución del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas (por su delegación por el Secretario General Técnico de dicho Ministerio) de fecha 27 de septiembre de 2012, que estima en parte el recurso de alzada interpuesto por DUJONKA contra la resolución de fecha 26 de junio de 2012, dictada por la Comisión de Clasificación de Empresas de Servicios de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa por la cual se revocó la clasificación de la mencionada sociedad, mandando retrotraer las actuaciones para la correcta notificación de dicha resolución declarando plenamente válida la resolución impugnada, fue interpuesto por la entidad recurrente recurso contencioso administrativo, que ha sido tramitado ante la Sección 7ª de esta Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, bajo en número 514/2012, habiendo recaído sentencia desestimatoria en fecha 24 de junio de 2013 .

Pues bien, en este recurso también se planteó por el Abogado del Estado esta causa de inadmisibilidad del recurso que fue rechazada por la Sala en base a las circunstancias particulares concurrentes en este caso, con la siguiente argumentación:

<< En el caso enjuiciado, el recurso contencioso-administrativo fue interpuesto el 30 de noviembre de 2012 por el Procurador Sr. Requejo García de Mateo, actuando en nombre y representación de DUJONKA, S. L. en virtud de escritura de poder general para pleitos otorgada ante notario con fecha de 19 de abril de 2010 por D. Rafael , en su condición de administrador único de la mentada sociedad unipersonal, para cuyo cargo había sido nombrado por tiempo indefinido por acuerdos adoptados en la Junta General por el socio único.

En función de lo cual, mediante decreto de 13 de diciembre de 2012 se procedió a la admisión a trámite del recurso jurisdiccional, teniendo por personado y parte al mencionado Procurador, en nombre y representación de la sociedad poderdante, en virtud del poder general para pleitos otorgado. Contestada la demanda mediante escrito en el que se solicitaba con carácter principal la inadmisión del recurso jurisdiccional, por falta de acuerdo societario acreditativo de la voluntad de recurrir frente a la resolución impugnada, se procedió mediante auto de 23 de mayo de 2013 a dar copia de cuyo escrito a la parte contraria.



Salvo error u omisión no se han encontrado los estatutos de la sociedad, ni la autorización para interponer el presente recurso por el órgano decisor de la sociedad, constituida por el socio único Serenisima Ristoriazone Spa, de la que también es administrador el señor Rafael juntamente con otros dos, siendo nombrado por los miembros del Consejo de Administración de la sociedad como consejero delegado, por lo que atendiendo a las circunstancias especiales que concurren en el presente caso, tratándose un socio único constituido por otra sociedad de la que es también administrador, y habiendo sido nombrado consejero delegado por lo otros administradores de la sociedad accionista única de la recurrente, procede entender subsanado el defecto de legitimación ad procesum denunciada, con la certificación aportada después del auto de fecha 23 de mayo de 2013>>.

Entendemos que análogas circunstancias particulares concurren también ahora, entendiéndose subsanado el defecto inicial con la certificación aportada con el escrito de formalización de la demanda, y por tanto, procede desestimar la causa de inadmisibilidad invocada por el Abogado del Estado.

SEXTO.- El objeto del presente recurso contencioso administrativo es, como se ha dicho, la resolución del TACRC de fecha de 28 de diciembre de 2012, que desestima el recurso especial en materia de contratación interpuesto por dicha entidad contra la resolución de 5 de noviembre de 2012, dictada por el Subdirector General de Administración Financiera del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, como órgano de contratación, por la que se acuerda la exclusión de dicha empresa del procedimiento abierto para la adjudicación del contrato relativo a la prestación del servicio de cafetería y comedor en dependencias del Ministerio.

Por tanto, y por lo que se refiere a las cuestiones suscitadas en la demanda en relación con las resoluciones de 26 de junio de 2012 y 27 de septiembre de 2012, y la pretensión en nulidad de las mismas contenida en la demanda, hemos de remitirnos a lo declarado en la sentencia de 24 de junio de 2013, dictada por la Sección 7ª, la cual:

1.- Desestima la alegación relativa a la incongruencia de la resolución de 27 de septiembre de 2012, por no ajustarse a los términos en que se planteó el recurso de alzada.

Expone que, si bien es cierto es que la resolución impugnada, no contiene ningún argumento relativo al fondo del asunto planteado, ello es porque se resuelve con preferencia cuestiones de tipo procedimental que se han planteado de oficio al tiempo de comprobar si se han observado los trámites esenciales seguidos para dictar la resolución originaria, y entendiéndose que existía un defecto de forma que podía causar indefensión manda subsanar el mismo declarando la nulidad de la notificación del mismo y la reposición de actuaciones al momento inmediatamente anterior a la notificación, para que se notifique la resolución impugnada en su integridad, lo que no se había hecho.

Prueba de ello, es que en la redacción completa de dicho acuerdo de 26 de junio de 2012, se recogen los hechos cuya ausencia denuncia la parte recurrente en el acto que le fue notificado, como fue el cumplimiento de los trámites de audiencia y presentación de documentación a los que había sido requerido.

La resolución resolviendo el recurso de alzada de 27 de septiembre de 2012, declara la validez del acuerdo de 26 de junio de 2012 que deja sin efecto la clasificación de la empresa, pero esta declaración de validez lo es a efectos del artículo 66 de la Ley 30/1992, es decir, que en tanto no se impugne dicho acuerdo y se declare lo contrario, se presume que es válido conforme a lo dispuesto en el artículo 57.1, al no afectarle la causa de anulabilidad subsanada. Por tal motivo no entra a conocer de las cuestiones de fondo planteadas por la parte recurrente en el recurso de alzada.

2.- No admite la alegación consistente en que, en tanto no se notifique el texto íntegro del acuerdo de fecha 26 de junio de 2012, subsiste la clasificación económica reconocida a la empresa recurrente, y por tanto, debió adjudicársele el contrato por el que pujo, o en otro caso se le indemnice.

Al respecto, argumenta la sentencia que debe diferenciarse entre la validez del acto administrativo y su eficacia.

La validez del acto administrativo, tal y como ha declarado el Tribunal Supremo, entre otras en sentencia de 28 de junio de 1985, la notificación no es presupuesto de la validez del acto administrativo, que conforme al artículo 57.1 de la Ley 30/1992, de RJAPYPAC se presume ("los actos administrativos se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten") y solamente en relación con el destinatario del mismo, se hará depender dicha eficacia de la notificación que se le haga de tal acto.

Por tanto, y mientras no se obtenga una declaración de nulidad del acto modificando la clasificación económica de la empresa recurrente, dicho acto será válido y producirá plenos efectos, lo que evita, que deba entenderse adjudicado el contrato a la actora, o que en su caso le pueda corresponder cualquier cantidad en



concepto de indemnización por los daños sufridos, sin perjuicio que declarada la nulidad del acuerdo de 26 de junio de 2012 pueda ejercer las acciones que le correspondan.

3.- Por último, rechaza la alegación de la nulidad de pleno derecho del acto recurrido en base a las causas recogidas en el artículo 62.1.a),f) y g) y 2, al llegar a la conclusión, en base a lo expuesto, de que la resolución del recurso de alzada de 27 de septiembre de 2012, se encuentra debidamente argumentada y fundamentada, resuelve un defecto de procedimiento que da lugar a la anulabilidad de actuaciones por defecto en la notificación del acto recurrido en alzada al no haberse notificado el texto íntegro del mismo, y una vez notificado el texto íntegro, queda abierta la posibilidad de los recursos administrativos correspondientes >>.

SÉPTIMO.- En base a lo expuesto, y habiendo sido revocada la clasificación de DUJONKA como empresa de servicios por resolución de 26 de junio de 2012, que no consta haya sido anulada, es evidente que ni el 11 de septiembre de 2012, cuando se le adjudica el contrato, ni en fecha 20 de septiembre de 2012 cuando presenta el escrito aportando la documentación para formalizarlo, reunía el requisito de clasificación, como condición de solvencia, exigido en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

En consecuencia, la resolución administrativa que acuerda su exclusión del procedimiento de adjudicación por tal motivo, es conforme a derecho, tal y como apreció el TACRC. Y como declara la citada Sentencia de la Sección 7ª de 24 de junio de 2013 (rec. 514/2012), según se ha expuesto, mientras no se obtenga una declaración de nulidad del acto revocando la clasificación económica de la empresa, dicho acto será válido y producirá plenos efectos, lo que evita, que deba entenderse adjudicado el contrato a la actora, o que en su caso le pueda corresponder cualquier cantidad en concepto de indemnización por los daños sufridos.

OCTAVO.- En virtud de lo expuesto, procede desestimar el presente recurso contencioso administrativo, con imposición de costas a la parte recurrente cuyas pretensiones han sido desestimadas, de conformidad con el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional.

VISTOS los preceptos constitucionales y legales citados y los demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

DESESTIMAR

el recurso contencioso administrativo nº **65/2013** interpuesto por la representación procesal de la entidad **DUJONKA, S.L** contra la resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales de 28 de diciembre de 2012, que desestima el recurso especial en materia de contratación interpuesto por dicha entidad contra la resolución de 5 de noviembre de 2012, dictada por el Subdirector General de Administración Financiera del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, como órgano de contratación, por la que se acuerda la exclusión de dicha empresa del procedimiento abierto para la adjudicación del contrato relativo a la prestación del servicio de cafetería y comedor en dependencias del Ministerio.

Con imposición de costas a la parte recurrente.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, con indicación de que frente a la misma no cabe interponer recurso de casación.

Así por esta nuestra Sentencia, testimonio de la cual será remitida en su momento a la oficina de origen, a los efectos legales, junto con el expediente -en su caso-, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- En el mismo día de su fecha, fue leída y publicada la anterior Sentencia por El/La Ilmo/a. Sr/a. Magistrado Ponente, hallándose constituida en Audiencia Pública, de lo que yo, el Secretario, doy fe.